

AUTO N. 05466
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 5299 del 14 de septiembre de 2011**, la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la SDA, otorgó permiso de vertimientos a la **AGRUPACIÓN EL MANGLE – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. 900.045.256, ubicado en la carrera 72 No. 238 – 44 Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, en cabeza de su administrador, el señor **FELIPE DIAZ DEL CASTILLO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.831 o quien haga sus veces, de conformidad con el concepto técnico No. 3702 del 11 de mayo de 2011 por el termino de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo. Dicho acto quedó notificado personalmente el **26 de septiembre de 2011**, con constancia de ejecutoria del **4 de octubre de 2011**.

Que por lo hechos narrados anteriormente la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica a la **AGRUPACIÓN EL MANGLE P.H** ubicado en la localidad de Suba con el fin de realizar seguimiento a su permiso de vertimiento y verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos y por ello emitió el **concepto Técnico No. 06493 del 13 de septiembre de 2013** y concluyo lo siguiente:

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	
<p><i>Revisado el expediente se establece que la Agrupación El Mangle P-H no cumple con las obligaciones del artículo segundo de la Resolución 5299 del 14/09/2011, por la cual se le otorgó permiso de vertimientos, evaluado en el numeral 4.1.2 del presente concepto.</i></p>	

(...)

Que mediante radicado 2013EE134438 del 08 de octubre de 2013 La subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al representante legal de la **AGRUPACIÓN EL MANGLE P.H** para que en un término de cuarenta y cinco (45) días realice las siguientes actividades:

1. *Remitir a esta Subdirección una caracterización representativa del agua residual*

(...)

2. *De conformidad a la Resolución 5299 del 14/09/2011 presentar un informe del mantenimiento y condiciones topográficas del vallado donde realiza el vertimiento, desde el punto de la descarga hasta la entrega al río Torca, el cual debe contener como mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registro topográfico*

(...)

Que el día 12 de noviembre de 2014, La subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al predio ubicado en la localidad de Suba con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas y se emitió **Concepto Técnico No. 01408 del 23 de febrero del 2015** y estableció lo siguiente:

“(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	
<p><i>El usuario, remite informe de caracterización de vertimientos y plan de mantenimiento de los vallados de la Hacienda San Simón. Una vez verificado el cumplimiento a lo exigido en la Resolución SDA No. 5299 del 2011, tal como se manifestó en el numeral 4.1.4 del presente</i></p>	

concepto, se identificó que el usuario presentó el informe de caracterización y que este a su vez cumple con los límites establecidos en la Resolución 3956 de 2009.

En cuanto al cumplimiento del numeral 8, del artículo segundo de la Resolución 5299 de 2011 y el requerimiento SDA No. 2013EE134438, en donde se solicita la presentación anual de un informe del mantenimiento y condiciones topográficas del vallado de la KR 72, se identificó que el usuario no ha dado cumplimiento.

Por otro lado, el usuario no ha presentado el pago por concepto de seguimiento solicitado en el SDA No. 2014EE87506 y la Autodeclaración de vertimientos solicitada mediante radicado SDA No. 2013EE171407.

(...)"

Que mediante radicado 2021EE240078 del 4 de noviembre de 2011, La subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al representante legal de la **AGRUPACIÓN EL MANGLE – PROPIEDAD HORIZONTAL** para que en un término de 90 días calendario contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, remita la información estipulada en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

Que el día 20 de octubre de 2021, La subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 72 No. 238 – 44 de la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones ambientales y se emitió **Concepto Técnico No. 12923 del 4 de noviembre de 2021** y estableció lo siguiente

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La agrupación Residencial El Mangle PH, identificada con NIT. 900.045.256, ubicada en el predio con nomenclatura urbana carrera 72 No. 238 – 44 en la localidad de Suba, está conformada por 29 unidades residenciales, en donde se desarrollan actividades domésticas.</i></p>	
<p><i>Las aguas residuales generadas son tratadas en cada unidad residencial por unidades de trampas de grasas, posteriormente se dirigen a una red de alcantarillado interna que transporta la corriente a un sistema de tratamiento centralizado, El tren de tratamiento centralizado, consiste de tanque de homogenización, sedimentación, unidad de cloración y filtro multimédios (arenas, carbón activado). La corriente de descarga se dirige finalmente al canal en tierra paralelo a la Diagonal 239 bis.</i></p>	

*El usuario contaba con permiso de vertimientos otorgado mediante resolución SDA 5299 de 2011, el cual presente como fecha de ejecutoria el 4/10/2011, para un término de 10 años, presenta fecha de finalización el 03/10/2021, Por cuando a la fecha de la visita (20/10/2021), el usuario **no cuenta con permiso** para el vertimiento de aguas residuales tratadas, **incumpliendo** el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto MADS 1076 de 2015.*

De acuerdo con la evaluación en el numeral 4.1.4, el usuario cumple con las obligaciones establecidas en la Resolución SDA 5299, de acuerdo con los elementos evaluables durante la vigencia del acto administrativo.

*En el numeral 4.1.3 del presente concepto, se evalúa las caracterizaciones remitidas mediante radicados 2020ER17816 y 2021ER205195, se establece que el usuario **CUMPLE** los valores límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 631 de 2016 y Resolución 3956 de 2009 para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas. La elaboración MCS Consultoría Ambiental SAS Y CIAN SAS, responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización cuentan con acreditación del IDEAM, bajo Resoluciones 485 de 2020 y 0627 de 2021 respectivamente.*

(...)

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la secretaría Distrital de Ambiente mediante **AUTO No. 00023 del 18 de enero de 2022** ordeno el desglose de un expediente en los siguientes términos:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente **SDA-05-2010-2033** perteneciente a la **AGRUPACIÓN EL MANGLE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 900.045. 256 – 7 representada legalmente por la sociedad **CONVIVAMOS ABISAMBRA Y COMPAÑÍA LIMITADA** a través del señor **CARLOS ENRIQUE ABISAMBRA MONTEALEGRE** identificado con cédula de ciudadanía 79.324.893 y/o quien haga sus veces, ubicada en el predio de la Avenida Carrera 72 No. 238 – 44, de la Localidad de Suba de esta ciudad, los siguientes documentos

1.	Oficio de radicado 2015EE68891 del 23 de abril de 2015
2.	Concepto Técnico No. 08863 del 12 de diciembre de 2016 (2016IE220679)
3.	Acta de Visita Técnica de fecha 19 de octubre de 2016

(...)”

Que mediante radicado No. 2015EE68891 del 23 de abril de 2015 la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la secretaría Distrital de Ambiente requirió al representante legal para que en un terminó de noventa (90) días calendario realice las siguientes actividades:

- De cumplimiento al numeral 8 del artículo segundo de la Resolución SDA No. 5299 de 2011, en el sentido de presentar el informe anual de mantenimiento del vallado
- Remitir los soportes de pago por concepto de tasa retributiva desde el momento en el cual se otorgó el permiso de vertimientos
- Allegar el formulario de Autodeclaración de vertimiento debidamente diligenciado y el soporte de pago por concepto de seguimiento.

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al predio identificado con la nomenclatura urbana carrera 77 No. 238 – 44 de la localidad de suba para realizar seguimiento al permiso de seguimiento otorgado mediante resolución 5299 del 14 de septiembre de 2012 y emitió el **concepto técnico No. 08863 del 12 de diciembre de 2016** en el cual concluyo lo siguiente:

“(....)

5.CONCLUSIONES

El establecimiento genera vertimientos de agua residual doméstica las cuales son vertidas a fuentes superficiales y cuenta con su respectivo permiso de vertimientos, el cual fue otorgado mediante resolución SDA No. 5299 de 2011.

De acuerdo a los resultados de la caracterización remitida con el radicado SDA No. 2016ER12580 del 22/01/2016, el usuario presentó el informe de monitoreo de vertimientos dando cumplimiento al numeral 1 del artículo 2 de la resolución SDA No. 5299 de 2011, en el cual se identifica que los parámetros monitoreados en el vertimiento, se encuentra dentro de los valores de referencia establecidos en el artículo 11 de la Resolución SDA No. 3956 de 2009.

En cuanto al informe de caracterización presentado mediante radicado SDA. No. 2016ER103003 del 22/06/2016 por el laboratorio Antek en el marco del contrato SDA No. 1355 de 2015 “ Fase XIII del programa de monitorio de afluentes y efluentes en Bogotá” se evidencia que los parámetros monitoreados en el vertimiento, también se encuentra dentro de los valores de referencia establecidos en el artículo 11 de la Resolución SDA No. 3956 de 2009.

Por otro lado y de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 4.1.4 del presente concepto, se establece que el usuario incumple con el numeral 8 del artículo 2 de la Resolución SDA No. 5299 de la Resolución SDA No. 5299 de 2011 y el oficio SDA No. 2015EE68891 del 23/04/2015, respecto a la presentación anual de informe del mantenimiento y condiciones topográficas del vallado de la KR 72, el cual de acuerdo con la evaluación realizada, no contiene lo mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y se respectivo registro fotográfico.

Tanto el laboratorio Conocer LTDA como Antek S.A.S, responsables de los muestreos y análisis, se encuentran acreditados por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación

(...)”

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la secretaría Distrital de Ambiente mediante **AUTO No. 02377 del 26 de abril de 2022** ordeno el desglose de un expediente en los siguientes términos

(...) **ARTICULO PRIMERO.** – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglosen del expediente **SDA-05-2010-2033**, perteneciente a la **AGRUPACIÓN EL MANGLE – PROPIEDAD HORINZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica otorgada el 23 de agosto de 2005 por la alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la sociedad **CONVIVAMOS ABISAMBRA Y COMPAÑÍA LIMITADA** identificada con NIT No. 800.121.373 – 3, cuyo representante legal es el señor **CARLOS ENRIQUE ABISAMBRA MONTEALEGRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.641.860; Propiedad Horizontal ubicada en la Avenida Carrera 72 No. 238 – 44 (CHIP AAA0185PXSK, AAA0185PXTO, AAA0185PXUZ, AAA0185PXWF, AAA0185PXXR, AAA0185PXYX, AAA0185PXZM, AAA0185PYRJ, AAA0185PYSY, AAA0185PYTD, AAA0185PYUH, AAA0185PYWW, AAA0185PYXS, AAA0185PYYN, AAA0185PXRU, AAA0185PYKC, AAA0185PYJZ, AAA0185PYHK, AAA0185PYFZ, AAA0185PYEP, AAA0185PYDE, AAA0185PYCN, AAA0185PYBS, AAA0185PYAW, AAA0185PYPA, AAA0185PYOM, AAA0185PYNX, AAA0185PYMR, AAA0185PYLF) de esta ciudad, los siguientes documentos:

1.	<i>Radicado 2019ER109484 de 20 de mayo de 2019</i>
2.	<i>Radicado 2019ER303565 de 27 de diciembre de 2019</i>
3.	<i>Radicado 2020ER171816 de 05 de octubre de 2020</i>
4.	<i>Radicado 2012ER205195 de 24 de septiembre de 2021</i>
5.	<i>Concepto Técnico No. 12923 de 04 de noviembre de 2021 (2021IE240076)</i>
6.	<i>Acta de visita técnica de fecha 20 de octubre de 2021</i>

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la secretaría Distrital de Ambiente el día 20 de octubre de 2010 realizó visita técnica al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 72 No. 238 – 44 de la Localidad de suba con el fin de verificar las condiciones ambientales, evaluar y analizar técnicamente el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 5299 del 14 de septiembre de 2011.

Que por los hechos anteriormente mencionados se emitió el **Concepto Técnico No. 12923 del 4 de noviembre de 2021** el cual estableció lo siguiente:

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La agrupación Residencial El Mangle PH, identificada con NIT 900.045.256, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 72 No. 238 – 44 en la localidad de suba, está conformada por 29 unidades residenciales, en donde se desarrollan actividades domésticas.</i></p>	
<p><i>Las aguas residuales generadas son tratadas en cada unidad residencial por unidades de trampas de grasas, posteriormente se dirigen a una red de alcantarillado interna que transporta la corriente a un sistema de tratamiento centralizado. El tren de tratamiento centralizado, consiste de tanque de homogenización, sedimentación, unidad de cloración y filtro multimédios (arenas, carbón activado) La corriente de descarga se dirige finalmente al canal en tierra paralelo a la Diagonal 239 bis.</i></p>	
<p><i>El usuario contaba con permiso de vertimientos otorgado mediante resolución SDA 5299 de 2011, el cual presenta como fecha de ejecutoria el 4/10/2011, para un término de 10 años, presenta fecha de finalización el 03/10/2021. Por cuanto a la fecha de la visita (20/10/2021), el usuario no cuenta con permiso para el vertimiento de aguas residuales tratadas, incumpliendo el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto MADS 1076 de 2015.</i></p>	
<p><i>De acuerdo con la evaluación en el numeral 4.1.4, el usuario cumple con las obligaciones establecidas en la Resolución SDA 5299, de acuerdo con los elementos evaluables durante la vigencia del acto administrativo.</i></p>	
<p><i>En el numeral 4.1.3 del presente concepto, se evalúa las caracterizaciones remitidas mediante radicados 2020ER171816 y 2021ER205195, se establece que el usuario CUMPLE los valores máximos permisibles establecidos por la Resolución 631 de 2016 y Resolución 3956 de 2009 para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas</i></p>	
<p><i>Los laboratorios MCS Consultoría Ambiental SAS y CIAN SAS, responsable del muestreo y análisis al momento de la caracterización cuenta con acreditación del IDEAM, bajo Resoluciones 485 de 2020 y 0627 de 2021 respectivamente.</i></p>	

(...)

Que mediante radicado 2022EE141313 del 9 de junio de 2022, La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la secretaría Distrital de Ambiente requirió al representante legal un plazo final e improrrogable de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recibo de la presente para que remita los documentos necesarios con el fin continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos.

Una vez verificado el Registro Único Tributario (DIAN), la **AGRUPACIÓN EL MANGLE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. No. 900.045.256-7, cuyo representante legal es el señor **CARLOS ENRIQUE ABISAMBRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.234.893, se encuentra con registro **ACTIVO**

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de

Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*

procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del Caso en Concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los Conceptos Técnicos: **concepto Técnico No. 06493 del 13 de septiembre de 2013, Concepto Técnico No. 01408 del 23 de febrero del 2015, concepto técnico No. 08863 del 12 de diciembre de 2016** , y el **Concepto Técnico No. 12923 del 4 de noviembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **En Materia de Vertimientos**

- ✓ **Decreto 3930 de 2010** Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974

ARTÍCULO 41. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

PARÁGRAFO 1º. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.** Parágrafo 2º.* *Salvo en el caso de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina–Coralina, los permisos de vertimiento al medio marino, que hayan sido otorgados por autoridades ambientales distintas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con anterioridad a la publicación del presente decreto, deberán ser entregados con su respectivo expediente al Ministerio para*

lo de su competencia. Se exceptúan los permisos que hayan sido otorgados dentro de una licencia ambiental o por delegación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41)

Por su parte el 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

- ✓ **Resolución No. 5299 del 14 de septiembre de 2011:** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”.

“ARTÍCULO SEGUNDO.- la AGRUPACIÓN EL MANGLE – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con Nit. No. 900- 045-256-7, ubicado en la en la carrera 72 No. 238 – 44 de esta ciudad, Localidad de suba de esta Ciudad, a través de administrador, el señor FELIPE DÍAZ DEL CASTILLO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.831, o quien haga sus veces, durante la vigencia del permiso, y contado a partir de la notificación de la presente Resolución deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Con el fin de verificar el cumplimiento normativo y el correcto funcionamiento de las estructuras diseñadas para el tratamiento de las aguas residuales generadas por la agrupación EL MANGLE P.H, el usuario deberá remitir anualmente informe de caracterización física y química de las aguas residuales de que trata el Capítulo VI de la Resolución No. 3956 de 2009, analizando los parámetros del artículo 11° tanto en la entrada al sistema de tratamiento como en la caja de inspección final del sistema previo a su descarga a la acequia final.
2. Las muestras deberán ser tomadas de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, en los dos puntos especificados en el párrafo anterior, mediante un muestreo de tipo compuesto, la cual debe ser tomada con intervalos de cada 30 minutos para la composición, monitoreándose in situ los parámetros de pH, temperatura y aforando el caudal en ese mismo período de tiempo.
3. La caracterización de vertimientos deberá ser presentada por el usuario anualmente durante la vigencia del permiso de vertimientos otorgado y el informe proveniente del laboratorio de aguas debidamente acreditado, deberá incluir el Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el Laboratorio que analice la muestra, en el que conste entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, Tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos, límites de detección. El muestreo debe ser realizado en su totalidad por un laboratorio acreditado ante el IDEAM,

(entiéndase totalidad por: la toma de muestras , prevención, transporte, análisis de las muestras, entre otros)

4. *La secretaría Distrital de Ambiente atendiendo lo dispuesto en los Decretos 1600 de 1994 y 2570 de 2006 ó la norma que lo modifique o sustituya, se apoyará en los resultados de los laboratorios ambientales que están sometidos a un sistema e intercalibración analítica validada mediante sistemas referenciales establecidos por el instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. Dichos laboratorios deben poseer la resolución de acreditación en donde se presente el alcance en cuanto a parámetros y métodos, es decir el laboratorio que realice el muestreo y caracterización debe estar acreditado por el IDEAM.*
5. *El usuario tiene la obligación de informar la fecha y hora de muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, el usuario deberá informar mediante oficio radicado ante la secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; paralelo a esto también se informa que será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.*
6. *Teniendo en cuenta el consumo de agua promedio propuesto por la agrupación El MANGLE P.H, donde se establece que la dotación diaria por persona es de 170L/día, se recomienda informar al representante legal que la dotación neta diaria por habitante aprobada para el presente permiso de vertimientos es de 130L/hab-día, por lo que el caudal medio aprobado es de 0.21 L/ps.*
7. *Es preciso así mismo informar al usuario que el caudal máximo vertido no podrá exceder 1.5 veces el caudal promedio horario aprobado para el presente permiso de vertimientos, es decir que el caudal máximo vertido permitido es de .0.315 L/ps; Para dar cumplimiento a lo anterior el usuario deberá adecuar su régimen de vertido.*
8. *Así mismo se recuerda que la agrupación EL MANGLE P.H, es el directo responsable de la descarga final del agua residual tratada al Vallado ubicado sobre la carrera 72, de igual forma debe garantizar el debido drenaje y escorrentía de esta agua hasta el Canal Torca, en conjunto y conveniencia con los demás usuarios del sector que realizan descargas de aguas residuales sobre este Vallado. Seguido a esto anualmente la agrupación El MANGLE., debe presentar ante esta secretaría un informe del mantenimiento y condiciones topográficas del vallado de la carrera 72, desde el punto de la descarga hasta la entrega al canal Torca, cuyo informe debe contener como mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registro fotográfico.*
9. *Es preciso informar la agrupación El MANGLE P.H, que entrada en vigencia el Decreto 043 del 29 de enero de 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte y se dictan otras disposiciones, debe tener en cuenta los lineamientos y directrices contenidas en el mismo y especial para este caso dar cumplimiento el Artículo 42, donde contempla la "obligatoriedad de conexión a las redes de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial en cualquiera de los sectores de suelo urbano o de expansión, incluidos en el ámbito de aplicación del POZ Norte, es obligatorio para los propietarios de predios su conexión a tales redes y su vinculación como usuarios a las empresas prestadoras".*
10. *Por tal razón tan pronto se conforme la red de alcantarillado sanitario y pluvial en la UPZ GUAYMARAL, la agrupación El MANGLE P.H, debe adelantar el trámite correspondiente con la*

Empresa de Acuerdo y Alcantarillado de Bogotá para conectarse a la red de alcantarillado sanitario y pluvial presente en la zona.

11. *Por otra parte, considerando que de acuerdo con la normatividad vigente artículo 1 del decreto 3440 de 2004 el cual modifico el artículo 3 del 3100 de 2003, el cual establece que están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales a los cuerpos de agua en el área de jurisdicción de ésta secretaría se considera como sujeto pasivo de la tasa la agrupación El MANGLE P.H, por el vertimiento que realiza sobre el Canal Torca, motivo por el cual se deberán adelantar los trámites pertinentes para incluirlo dentro de la facturación por este concepto.*

(...)

Que, así las cosas, y conforme lo indican los Conceptos Técnicos: **06493 del 13 de septiembre de 2013**, **01408 del 23 de febrero del 2015**, **08863 del 12 de diciembre de 2016** y el **12923 del 4 de noviembre de 2021**, esta entidad evidenció que la **AGRUPACIÓN EL MANGLE – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con Nit. No. 900.045.256-7, cuyo representante legal es el señor **CARLOS ENRIQUE ABISAMBRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.234.893 o quien haga sus veces, presuntamente incumplió el artículo segundo, el numeral 8, del artículo segundo de la Resolución 5299 del 14 de septiembre de 2011, el artículo 2.2.3.3.5.1. y el artículo ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015.

En ese orden, esta Secretaría no considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y, por tanto, el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN EL MANGLE – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con Nit. No. 900.045.256-7, cuyo representante legal es el señor **CARLOS ENRIQUE ABISAMBRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.234.893, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado en los Conceptos Técnicos: **concepto Técnico No. 06493 del 13 de septiembre de 2013**, **Concepto Técnico No. 01408 del 23 de febrero del 2015**, **concepto técnico No. 08863 del 12 de diciembre de 2016** , y el **Concepto Técnico No. 12923 del 4 de noviembre de 2021**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos

naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del **AGRUPACIÓN EL MANGLE – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con Nit. No. 900.045.256-7, cuyo representante legal es el señor **CARLOS ENRIQUE ABISAMBRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.234.893, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACIÓN EL MANGLE – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con Nit. No. 900.045.256-7, cuyo representante legal es el señor **CARLOS ENRIQUE ABISAMBRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.234.893 o a quien haga sus veces en la carrera 72 No. 238 – 44 (Nomenclatura actual) Barrio Casa Blanca Suba Urbano de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los Conceptos Técnicos: **concepto Técnico No. 06493 del 13 de septiembre de 2013, Concepto Técnico No. 01408 del 23 de febrero del 2015, concepto técnico No.**

08863 del 12 de diciembre de 2016 , y el **Concepto Técnico No. 12923 del 4 de noviembre de 2021**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

PARAGRAFO SEGUNDO.- En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la propiedad horizontal y/o sociedad o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2017-780**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO

CPS:

CONTRATO 20230085
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

17/07/2023

Revisó:

Página 16 de 17

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221265 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

17/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/09/2023